



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO: 05 001 31 05 018 2022 00457 00
DEMANDANTE: GLADYS ELENA ESCOBAR JIMÉNEZ
DEMANDADA: NORTESANTANDEREANA DE GAS SA ESP

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, mediante memorial obrante en el documento 3 del expediente digital, se advierte desistimiento respecto de las pretensiones invocadas en la demanda, y teniendo en cuenta que aún no se ha trabado la Litis, procede el Despacho a abordar el estudio del mismo.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir

de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

La solicitud de desistimiento allegada (Documento 3 del expediente digital), fue presentada por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para desistir, tal como se desprende del poder que le fue otorgado (Fl. 14-16 del documento 2 del expediente digital).

Así las cosas, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria formulada por la señora GLADYS ELENA ESCOBAR JIMÉNEZ en contra de NORTESANTANDEREANA DE GAS SA ESP, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro.

NOTIFIQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 214 del 12 de diciembre de 2022. Ingri Ramírez Isaza Secretaria
--